MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 26 de diciembre de 2019
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Asociación Ecológica El Sol Saliente
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM, de fecha 15 de diciembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) resuelve: articulo 1.- Calificar de interés nacional la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", ubicado en los distritos de Yarabamba, La Joya, Jacobo D. Hunter y Tiabaya en la provincia y departamento de Arequipa, de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., proponiéndose la reserva de predios sobre los que se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cinco (5) años, contados partir de la expedición de la citada resolución; articulo 2.- La propuesta de reserva de predios recae en los predios sobre los que subyacen las ciento catorce (114) concesiones mineras del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", según la relación de las concesiones mineras, extensión en hectáreas y el plano que como anexo 1 y anexo 2, forman parte de la citada resolución.

2. Mediante Escrito Nº 2904680, de fecha 01 de marzo de 2019, complementado con otros escritos, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. solicita al Vice Ministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas la ampliación del plazo de la reserva de predios establecida en la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM, de fecha 15 de diciembre de 2014, y la reducción del área de la reserva de los predios.

3. Mediante Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resuelve: articulo 1.- Ratificar la declaración de interés nacional la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. dispuesta por la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM, proponiéndose la ampliación de la reserva de predios sobre los que se ejecutará su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco (5) años adicionales, contados a partir del 16 de diciembre de 2019; articulo 2.- La ratificación establecida en el artículo 1 no constituye una autorización para la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", por lo que la titular está obligada a cumplir todas las normas aplicables y a obtener las licencias, permisos y/o autorizaciones administrativas correspondientes. La transgresión y/o incumplimiento de las obligaciones mencionadas da lugar al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes por

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

parte de las entidades fiscalizadoras, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan generarse; articulo 3.- Modificar los anexos Nº 1 y Nº 2 de la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM correspondiente al área de la propuesta de reserva de predios que corresponde el proyecto de interés nacional "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" y el plano respectivamente, quedando actualizado conforme a los Anexos A y B, que forman parte de la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM.

4. Mediante Escrito Nº 3004112, de fecha 13 de diciembre de 2019, que obra a fojas 03 a 07 del expediente, la Asociación Ecológica El Sol Saliente solicita que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) comunique a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) la conclusión del plazo de la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM y, por ende, se desafecte el terreno que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11137859 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa y registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), con la finalidad de que pueda tramitar el certificado de libre disponibilidad para adquirir dicho terreno mediante los mecanismos que señala la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

5. Mediante Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de diciembre de 2019, referido a la solicitud formulada mediante Escrito Nº 3004112, se señala, entre otros, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), mediante Resolución Directoral N° 302-2009-MEM-AAM, de fecha 01 de octubre de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Cerro Verde. Asimismo, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), mediante Resolución Directoral Nº 072-2016-SENACE/DCA, de fecha 26 de agosto de 2016, aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental y Social (MEIAS) de la expansión de la Unidad Minera Cerro Verde. Además, mediante Resolución Directoral Nº 032-2018-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe Nº 079-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó la tercera modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Cerro Verde, precisándose en el referido informe, que la etapa de cierre progresivo comprende un período que abarca desde el año 2018 al año 2045. Asimismo, señala que mediante Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resolvió ratificar la declaración de interés nacional, la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" dispuesta por la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM.

6. El Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES señala que la recurrente, en el Escrito Nº 3004112, indica que no se realizará obra alguna en los predios que se encuentran reservados por la empresa minera, lo cual no se ajusta a la verdad, de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental. El informe concluye estableciendo que deviene en improcedente la pretensión formulada por la recurrente, mediante el escrito antes mencionado.

7. Mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, se otorga conformidad al Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de diciembre de 2019, y dispone notificar los alcances del mencionado informe.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

8. Mediante Escrito N° 3010703, de fecha 09 de enero de 2020, la Asociación Ecológica El Sol Saliente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, del Director General de Minería.

9. Mediante Resolución N° 0030-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de agosto de 2021, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente a esta instancia mediante el Memo N° 1200-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES, que sustenta la resolución impugnada, se motiva en la Resolución Ministerial N° 399-2019-MINEM-DM que no había quedado consentida, ejecutoriada y que no ha causado estado. Además, dicha resolución no había sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

11. La autoridad minera no ha realizado visita al predio señalado en su Escrito Nº 3004112, por lo que no le consta que se haya realizado obras sobre el predio reservado por la empresa minera. En ese sentido, señala que la afirmación de la autoridad minera, señalada en el informe que sustenta la resolución impugnada, referido a que se han realizado obras, vicia el proceso en agravio de sus intereses.

12. No se han señalado las obras que realizará Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. sobre el predio cuyo levantamiento de reserva solicita a la DGM. Asimismo, señala que la DGM motivó su decisión únicamente en la Resolución Directoral Nº 032-2018-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe Nº 079-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que establece una vida útil de la Unidad Minera Cerro Verde hasta el año 2045.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, de la DGM, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, donde las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas

de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala: Son requisitos de validez de los actos administrativosLa motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

18. El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la eficacia del acto administrativo, establece que: 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

19. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

20. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

21. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, -Acto Firme- que establece: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

22. El artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, que establece que para efectos de lo dispuesto en el mismo reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquélla que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

para la generación de una consecuencia jurídica. En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano: 1. La Constitución Política del Perú y sus modificatorias; 2. Las Leyes, las Resoluciones Legislativas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados aprobados por el Congreso y los Reglamentos del Congreso; 3. Los Decretos Supremos; 4. Los Tratados aprobados por el Presidente de la República; 5. Las Resoluciones Supremas; 6. Las Resoluciones Ministeriales; 7. Las Resoluciones Administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley; 8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso; 9. Las normas de carácter general emitidas por los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales, conforme a ley. En el caso de las Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales y en general, las resoluciones administrativas indicadas en el mencionado artículo no serán materia de publicación obligatoria en el Diario Oficial "El Peruano", cuando resuelvan un procedimiento administrativo específico, salvo disposición de norma legal expresa que disponga su publicación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Revisado el expediente materia de autos, se puede señalar que la recurrente, mediante Escrito Nº 3004112, de fecha 13 de diciembre de 2019, solicitó al MINEM, que comunique a la SBN, la conclusión del plazo de la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM, de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió calificar de interés nacional la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", por el plazo de vigencia de cinco (5) años, contados partir de la expedición de la citada resolución. Además, la recurrente solicitó que se desafecte del SINABIP el predio señalado en el citado escrito.

24. Asimismo, mediante Escrito Nº 2904680, de fecha 01 de marzo de 2019, complementado con otros escritos, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. solicitó la ampliación del plazo de la reserva de predios establecida en la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resolvió ratificar la declaración de interés nacional la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" dispuesta por la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM, por el plazo de vigencia de cinco (5) años adicionales.

25. Conforme a los considerandos antes señalados, se puede advertir que la recurrente presentó el 13 de diciembre de 2019, la solicitud contenida en el Escrito Nº 3004105, es decir en la misma fecha que se emitió la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM que resolvió ratificar y ampliar el plazo de la declaración de interés nacional la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde". Por lo tanto, es importante señalar que la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, conforme al numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

General, era un acto administrativo eficaz, es decir que es un acto administrativo, que desde su fecha de emisión tiene eficacia inmediata, independientemente de la notificación de dicha resolución, produciendo sus efectos frente al administrado que inició el procedimiento administrativo, terceros administrados y aún otras autoridades administrativas.

26. Por lo tanto, conforme al considerando anterior, la solicitud de la recurrente, contenida en el Escrito Nº 3004112, de fecha 13 de diciembre de 2019, era improcedente porque la Resolución Ministerial Nº 541-2014-MEM/DM fue ratificada y ampliada en su plazo por la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2019. Además, debe señalarse que la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, conforme al considerando anterior, ya era eficaz al momento de la presentación de la solicitud de la recurrente, habiéndose ratificado la declaración de interés nacional la ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde".

27. En el presente caso, la resolución impugnada que declara improcedente la solicitud de la recurrente se sustenta, entre otros, en la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, por lo que ésta instancia debe señalar que lo resuelto por la DGM se encuentra motivado conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

28. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en el punto 10 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. En el presente caso, la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM es un acto administrativo eficaz, que tiene carácter ejecutorio, precisándose que lo ejecutorio del acto administrativo, se manifiesta en la exigibilidad de la decisión contenida en el acto administrativo.

29. Por lo tanto, la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM para ser exigible, no requiere que esté consentida, firme o haya causado estado, es decir su exigibilidad es independiente del hecho de que no se hayan presentado recursos administrativos dentro del plazo de ley (acto administrativo consentido), o se hayan vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (acto administrativo firme), o que se hayan agotado las instancias administrativas para presentar recursos administrativos (causado estado).

30. Asimismo, respecto a la publicidad de la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM en el Diario Oficial "El Peruano", debe señalarse que, conforme al último párrafo del artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, no existe obligación legal de publicar la citada resolución ministerial por cuanto resuelve un procedimiento administrativo específico. En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución no tienen amparo legal.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 764-2022-MINEM/CM

31. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 11 y 12 de la presente resolución debe señalarse que, conforme a los señalado en los considerandos 25 y 26 de la presente resolución, referidos a la eficacia de la Resolución Ministerial Nº 399-2019-MEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2019 y a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, ésta instancia debe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Ecológica El Sol Saliente contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, que otorga conformidad al Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Ecológica El Sol Saliente contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, que otorga conformidad al Informe Nº 2128-2019-MINEM-DGM-DGES, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)